

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

*Radicación 11001 3103 022 2019 00003 00ok*

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por el cual el Juzgado se negó la solicitud de suspensión del proceso sustentada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

En resumen, en el escrito presentado por la recurrente indica que el juzgado equivocó su decisión al negar la suspensión del presente asunto entre tanto no se resuelva un proceso de simulación que se lleva a cabo en este mismo juzgado con las mismas partes, pues sí se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 162 ib., en tanto que probó la existencia del proceso de simulación que es también de conocimiento de este despacho, así como que el presente asunto se encuentra en la etapa correspondiente para dictar sentencia.

Vistos los reparos planteados por la libelista, desde ya se observa que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, los motivos que se exponen a continuación.

Es de resaltar que el artículo 162 ejusdem en su inciso segundo indica que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que la suspensión de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., solo puede darse en (i) segunda instancia o en (ii) los procesos de única instancia. En la presente controversia se dictará sentencia de primera instancia (oportunamente), y contra dicho fallo se podrán interponer los recursos de ley; de ser el caso que este proceso llegue a segunda instancia, es allá y en el momento procesal oportuno que la parte

interesada debe solicitar la anhelada suspensión, dado que por ahora no se cumplen los requisitos para tal fin.

Siendo clara la disposición normativa transcrita, lo dicho es suficiente para el fracaso del recurso.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 23 de marzo de 2021.

2. Se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles allegue prueba del trámite impartido al despacho comisorio ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2021, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P. Secretaría contabilice los términos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fae8247aea1b9349a76427c083a5629c30d2bd5fd4dce744ce519667f5d3050**

Documento generado en 19/05/2021 08:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**